

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 1 OCT. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2020 00449 00

Del estudio efectuado a la demanda declarativa en cuestión, se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto y por el factor territorial.

El numeral 1º del artículo 17 del C. G. P., consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. El párrafo único *ibídem* indica que "... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Ahora bien, el numeral 1º del referido artículo contempla que:

*«Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»*

Para establece la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* de la libelo inaugural solicitó a título de indemnización por incumplimiento contractual la suma de \$15.305.000 más los interés moratorios, monto que no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2020 ascienden a la suma de **\$35'112.120** acorde con el art. 25 *ibídem*.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original -art. 1º-, se vislumbra que son estos despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada. Por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

Por otro lado, de la revisión del *dossier* se advierte, que además de lo anterior, el despacho carece de competencia territorial, toda vez que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, y el negocio jurídico fue realizado en la misma ciudad, razón por la cual bajo lo estipulado en el artículo 28 num 1 y 3 *ibídem*.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el art. 90 *ejusdem* y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad referenciada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda declarativa por falta de competencia objetiva y territorial, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla D. C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en:
ESTADO No. <u>048</u> , hoy <u>1-2 OCT. 2020</u>
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario 